

pecho de un hijo, no son unicamente las esperanzas de este hijo las que se destruyen, sino tambien las de su esposa, que fundada en ellas se unió á él, las de la familia de esta, que apoyada en las mismas consintió el matrimonio, y las de los hijos que á estas esperanzas deben el haber nacido.

Media pues aqui un cúmulo de esperanzas, que sin duda es mas justo y mas conveniente respetar, que las esperanzas, respetables sí, pero aisladas, del hijo que se case dentro los diez primeros años de la publicacion de la ley.

Ademas V. E. ha visto ya en la explanation que mas arriba he tenido la honra de hacer del modo como es regida la economía rural en nuestras labores pobladas, que el primogénito queda siempre en la casa paterna, que en ella se casa y que con su trabajo contribuye al establecimiento de los demas hijos, los cuales á expensas de la misma casa, y tal vez á expensas del solo primogénito, pasan á ser labradores, ó artesanos, ó siguen una carrera literaria. Todos estos hijos suelen tomar estado, y al tomárle reciben la legitima que les señalara el padre, y con la cual logran mejor acomodo y tienen una base sobre que fundar su economía.

Solo el primogénito ha dejado de recibir esta legitima, solo él ha dejado de utilizarse de la dote de su muger, cuyo capital ha percibido el padre, cuyos productos se han empleado en beneficio de toda la familia, solo él ha dejado de fundar una economía, solo él se ha afanado en aumentar la hacienda del padre comun consagrándole el trabajo de sus mejores años y el de su esposa y el de sus hijos; y ¿qué ley, qué razon, ni qué derecho podrá hacer su condicion mas desgraciada que la de todos sus hermanos cuando llegue la muerte del padre?

Mas desgraciada sin embargo la haria en la familia del labrador colono el proyecto del Código, si dejase de añadirse al capítulo de los *herederos forzosos* una disposicion transitoria, que amparase las fundadas esperanzas de dichos hijos, de la manera que las disposiciones transitorias del capítulo de las *donaciones matrimoniales* amparan los derechos de los esposos, y las esperanzas de los que se casen dentro los diez años en ellas prefijados.

En efecto si la herencia que deja al morir el labrador colono, y que consiste única y exclusivamente en sus ganados y en sus aperos, debe repartirse entre sus hijos todos, quedando unicamente al primogénito, á quien descara él mejorar, el quinto de dicha herencia y la doble legitima, con la obligacion empero de atender á los funerales del testador, al sustento de la anciana madre que